

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 12 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° **2018-00632** de **SERGIO FABIAN CABRERA VERGARA** en contra de **NATURAL BODY CENTER LTDA.** y **C&C COMPANY LTDA.**, informando que el presente proceso se mantuvo suspendido hasta el 30 de noviembre de 2022, y que el 31 de octubre de 2022 se allegó oficio proveniente del Juzgado 3° Laboral del Circuito de esta ciudad, que por auto del 18 de octubre de 2022 ordenó la acumulación a este proceso, el ordinario laboral 2020 – 141 que se tramitaba en ese despacho. Sírvase proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, con proveído del 18 de octubre de 2022 dentro del expediente con radicado 11001310500320200014100, repuso el auto que dictó el 5 de agosto de ese año, para admitir la demanda ordinaria laboral de NATURAL BODY CENTER LTDA. en contra de SERGIO FABIAN CABRERA VERGARA, y ordenó remitir las diligencias para que fueran acumuladas a este expediente.

Según el artículo 148 del C.G.P., para la acumulación de procesos, es necesario que los mismos se encuentren en la misma instancia, y que se puedan tramitar bajo el mismo procedimiento, siempre que i) las

pretensiones formuladas habrían podido acumularse, ii) se trate de pretensiones conexas y que las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito se funden en los mismos hechos.

Pues bien, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito admitió el proceso de NATURAL BODY CENTER LTDA. en contra de SERGIO FABIAN CABRERA VERGARA, para darle el trámite de un ORDINARIO LABORAL en el cual se pretende se declare que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios profesionales independientes, en el que el demandado ejerció en su calidad de médico, sin mediar subordinación o dependencia, así como que incumplió de manera grave las obligaciones pactadas en él, y como consecuencia, sea condenado al pago de los conceptos de daño intangible, y los daños materiales por daño emergente y lucro cesante, más la cláusula penal del contrato.

Por el contrario, el proceso que en este juzgado se adelanta. SERGIO FABIAN CABRERA VERGARA busca que se declare que jamás tuvo vínculo laboral ni comercial con la sociedad C&C COMPANY LTDA., y que solo se utilizó para esconder el verdadero contrato laboral con NATURAL BODY CENTER LTDA., entre el 6 de agosto de 2012 y el 31 de marzo de 2018, en el cargo de médico general, y como consecuencia se condene a BODY CENTER LTDA., al reconocimiento y pago de acreencias de orden laboral.

Emerge entonces que las posiciones en cada proceso son antagónicas, es decir una suerte de demanda y contrademanda o reconvencción (art. 371 del C.G.P.), las cuales, cursan en una misma instancia, tramitándose bajo la misma ritualidad procesal, en el que las partes son demandantes y demandados recíprocos, sin que hasta la fecha se haya celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la SS., dada la suspensión del proceso que se dio por solicitud conjunta de las partes, por lo que se encuentran dadas las condiciones o exigencias del numeral 1 del

artículo 148 del C.G.P. para decretar la acumulación del proceso 11001310500320200014100 de NATURAL BODY CENTER LTDA. en contra de SERGIO FABIAN CABRERA VERGARA, al proceso 110013105016201800632 de SERGIO FABIAN CABRERA VERGARA en contra de NATURAL BODY CENTER LTDA. y C&C COMPANY LTDA., que cursa en este juzgado.

Entonces, como quiera que el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá con auto del 5 de agosto de 2022, admitió la demanda instaurada por NATURAL BODY CENTER LTDA. en contra de SERGIO FABIAN CABRERA VERGARA, conforme auto del 18 de octubre de igual año, se dispone la notificación de dicho auto por anotación en el estado a las partes, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del numeral 3 del artículo 148 del C.G.P., en concordancia con el último inciso del artículo 371 ibidem, concediendo a la parte reconvenida, el término de DIEZ (10) DÍAS para que conteste la demanda de reconvención acumulada.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETAR la acumulación del proceso 11001310500320200014100 de NATURAL BODY CENTER LTDA. en contra de SERGIO FABIAN CABRERA VERGARA, al proceso 11001310501620180063200 de SERGIO FABIAN CABRERA VERGARA en contra de NATURAL BODY CENTER LTDA. y C&C COMPANY LTDA., que cursa en este juzgado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Se CONCEDE a la parte demandada en reconvención, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que conteste la demanda de reconvención acumulada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN EL ESTADO NÚMERO 38 FIJADO HOY 17 DE ABRIL
DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria